

F  
3097  
N963

LIBRARY OF CONGRESS.

Chap. F3097  
Shelf .N963

PRESENTED BY

UNITED STATES OF AMERICA.









NUEVA CUESTION

DE

CHILE CON BOLIVIA.

---



3  
✓  
NUEVA CUESTION

DE

CHILE CON BOLIVIA.

---

LA INFRACCION DEL TRATADO

DE

AGOSTO DE 1874.

24  
~~~~~  
TERCERA EDICION.  
~~~~~



VALPARAISO:

IMPRENTA DE LA PATRIA, CALLE DEL ALMENDRO NÚMERO 16

—  
1879  
A

F3097

N963

CHILE CON BOLIVIA

LA LIBERTAD O LA MUERTE

1809

11-32631

1809

LIBERTAD O LA MUERTE

B. S. 21011

NUEVA CUESTION  
DE  
CHILE CON BOLIVIA.

---

LA INFRACCION DEL TRATADO

De Agosto de 1874.

---

I

Antecedentes.

Cuando nuestras relaciones con la República de Bolivia parecian definitivamente sentadas en un pié de equidad y buena intelijencia, mediante el tratado de 1874, en que el Gobierno de Chile, renunciando derechos de gran importancia, procuró normalizar los límites y las relaciones con Bolivia en la forma mas clara y categórica, hé aquí que una medida inesperada que envuelve una infraccion flagrante de dicho tratado, viene a perturbar de nuevo la armonía y buena amistad de entrambas Repúblicas.

El público ha podido imponerse ya del hecho capital a que aludimos, puesto que los periódicos de Santiago y

Valparaiso han hablado del asunto y dado a luz algunas de las piezas oficiales en que se discute la legitimidad del hecho que ha dado márgen a este nuevo conflicto.

Es mui comun que la opinion pública se preocupe con cuestion que, como la presente, afectan o el interes o el honor nacional. Pero por degracia no es ménos comun e que para juzgar de esta clase de cuestiones se prescindan del estudio concienzudo de los antecedentes y de los hechos sobre que versan, y que, al formar conceptos de ella, se ceda fácilmente a las susceptibilidades y preocupaciones de un amor propio nacional mal entendido. Resulta de aquí esa suma facilidad y lijereza con que los pueblos suelen apoyar y hasta aplaudir la política torcida y los hechos atentatorios de sus Gobiernos, por impopulares y mal queridos que sean, siempre que se hace terciar el puntillo nacional y se habla a la opinion en nombre del decoro y de la dignidad de la patria.

Estas consideraciones nos han inducido a tomar la pluma para dilucidar la cuestion que ahora se presenta y que comienza a llamar la atencion del público.

Queremos que la opinion proceda en sus juicios sobre bases exactas, con todo el acopio de datos históricos y jurídicos que se necesitan para un fallo justiciero. Queremos que se haga justicia a quien la tenga, y sobre todo, que al formular este fallo no se confunda la responsabilidad de los Gobiernos con la responsabilidad de sus gobernados, y que se mantenga siempre la línea de separacion que existe y debe existir aun a los ojos del derecho internacional, entre la nacion y sus directores.

Sábase que por el tratado de agosto de 1866 se puso término a una antigua y odiosa discusion sobre límites entre Chile y la República de Bolivia. La disputa de ámbas naciones rodaba entónces sobre los derechos que ámbas pretendian tener al despoblado de Atacama. Ese desierto, rudo, áspero, inhospitalario, apénas explorado por algun audaz viajero o especulador, no presentaba

hasta entónces sino alguno que otro depósito de guano y algunas vetas metálicas, única riqueza aprovechable, sin que nadie previera los grandes descubrimientos que pocos años despues tuvieron lugar. El desierto fué dividido entre las dos Repúblicas colindantes, señalándose el grado 24, latitud austral, como el deslinde de dominio y jurisdiccion de ámbas partes, y declarándose propiedad de disfrute comun, las guaneras y minerales descubiertos o por descubrir en la zona comprendida entre los grados 23 y 25.

No tardaron en ofrecerse dificultades en cuanto a la intelijencia de este tratado y a la manera de practicar sus estipulaciones. En tanto que por parte de Chile se intentaba resolver estas dificultades, el espíritu de especulacion y de empresa, representado particularmente por especuladores y capitales chilenos, invadia audazmente el desierto, penetraba en montañas apénas accesibles, estudiaba su formacion jeológica y veía coronados sus esfuerzos con descubrimientos importantes que debian servir mui pronto de base a nuevas industrias y dar vida a poblaciones en lugares donde ántes no se sospechaba talvez la posibilidad de fundarlas. Asi esa especie de carabanas exploradoras que llevaban consigo al jeólogo, al cateador, al peon, a la bestia de carga, la tienda portátil, los víveres, el forraje y hasta el agua, vinieron a convertirse, mediante inmensos sacrificios, en el núcleo de nuevas poblaciones que hoi, despues de diez años apénas, se presentan activas y florecientes en las playas y en el seno mismo del desierto. Así comenzó la poblacion de Antofagasta, debida a las primeras exploraciones emprendidas por dos empresarios chilenos para descubrir capas salitrosas y otras sales en Atacama. Así surjió poco despues la poblacion de Caracoles, gracias al descubrimiento de ese mineral, debido tambien a las fatigosas exploraciones de un chileno. «Toda esta trasformacion habíase verificado a la sombra del es-

tado de paz y armonía, al ménos aparente, en que el tratado de límites de 1866 habia colocado a las Repúblicas de Bolivia y Chile.»

Entre tanto, continuaba discutiéndose largamente entre ámbos Gobiernos el sentido y alcance de los artículos del tratado del 66, que habian establecido el goce común de las riquezas contenidas entre los grados 23 y 25. El espíritu y sentido racional del tratado, las circunstancias que precedieron a su celebracion, la renuncia que Chile habia hecho de los títulos en que apoyaba sus antiguas pretensiones, en una palabra, el carácter de verdadera transaccion que envolvia el tratado, autorizaban al Gobierno de Chile a sostener que sus derechos al disfrute de los minerales y riquezas en la zona indicada debian ser iguales en todo caso a los que reconocia en favor de Bolivia, siendo una consecuencia natural y conforme ademas con el espíritu y objeto de aquel pacto, el que ámbos Gobiernos procedieran de acuerdo en la explotacion y aprovechamiento de las riquezas comunes. Pero a esta manera de considerar el tratado oponia Bolivia sus derechos de dominio y jurisdiccion en virtud de los cuales creia no necesitar del acuerdo de Chile para imponer contribuciones sobre las industrias que se establecieran y productos que esportaran entre los paralelos 22 y 24. Restringia, por otra parte, la intelijencia de la palabra minerales empleada en el tratado a solo los productos de las minas productoras de metales, escluyendo por tanto de la participacion de Chile los diversos productos salinos que, lo mismo el lenguaje técnico que el vulgar, incluyen bajo la denominacion comun de minerales. Apénas si pudieron ámbos Gobiernos ponerse de acuerdo en el contrato que concedió a la casa francesa de Arman y Ca. la explotacion y esportacion de 1.500,000 toneladas de guano al precio de 5 pesos tonelada, de cuyo producto debian partirse por mitad los dos Gobiernos interesados. Pero

aun, este mismo contrato presentó tambien sus dificultades en su ejecucion, y habiendo caducado en consecuencia de la quiebra de la casa contratista, dió de nuevo pié a diversas negociaciones y proyecto de explotacion en que se malogró un largo período de tiempo, hasta llegar por último a la forma de explotacion y aprovechamiento hoi en práctica.

Merece notarse que en la série de contratos y vicisitudes de este negocio en los primeros tres años, el Gobierno de Chile no sacó provecho alguno. No así el de Bolivia, puesto que en todos los contratos referentes a la venta y explotacion del guano, se hizo anticipar sumas mas o ménos considerables de parte de los contratistas. La casa de Arman le suministró 200,000 pesos, de que debia reintegrarse con el valor del guano que esportara. Aunque el atraso en que a la sazón se encontraba dicha casa y la bancarrota en que a poco andar cayó, dieron lugar a la rescision del contrato, el Gobierno de Bolivia continuó en posesion y goce de los 200,000 pesos, en tanto que llegaba el tiempo, tardio siempre, de arreglar la cancelacion de esta deuda. Al contratista Arman sucedió el contratista Meiggs.

El Gobierno chileno firmó lisa y llanamenue este nuevo contrato que se celebró en Santiago. Remitido a Bolivia, no lo firmó el Gobierno de esa República, sino mediante el anticipo de 150,000 pesos que un apoderado de Meiggs entregó inmediatamente en letras jiradas contra éste. Aparte de esto, el Gobierno introdujo en el contrato tales alteraciones y condiciones, que el mismo Meiggs hubo de renunciar a él, a pesar de haber aceptado y pagado las libranzas por los 150,000 pesos, pues éstas llegaron a sus manos ántes de que tuviera conocimiento de las modificaciones introducidas en el contrato.

No queremos detenernos en este jénero de reminiscencias, y bástenos decir que el negocio de la explotacion y aprovechamiento de las covaderas de propiedad co-

mun a las dos Repúblicas, con ser el punto mas claro y mejor definido del tratado de 1836, fué por largos años materia de dudas y contestaciones, de medidas y espedientes diversos, en que Chile se atuvo siempre al sentido jenuino del tratado y procuró garantir sus derechos mediante arreglos formales, sin pretender jamas lucros prematuros.

Hasta principios de 1873 el Gobierno de Chile habia acreditado sucesivamente cerca del de Bolivia tres Legaciones, por otras tantas que éste habia acreditado ante el primero, sin mas resultado que el ver complicarse las cuestiones pendientes a fuerza de argumentos sutiles e incidencias de todo jénero traídas al debate por parte de la diplomacia boliviana con una estraña tenacidad. Con este motivo, el Gobierno chileno procuró cortar este embrollo indefinible aceptando, mas bien que insinuando, el proyecto de tratado de 1873, en que se reconoció el derecho de Chile a participar del producto de los derechos de esportacion sobre toda especie de minerales, como salitre, borax, sulfato, etc.; pero en el cual se estipuló tambien que de la masa de estos derechos se deduciria el importe del presupuesto de los empleados de hacienda y de justicia del territorio comprendido entre los grados 23 y 25.

Este tratado, en cuya elaboracion tuvo mas parte el Gabinete de Bolivia, fué sancionado por el Gobierno y el Congreso de Chile, en atencion, sin duda, a la necesidad cada vez mas premiosa de definir y amparar la situacion de las industrias y empresas establecidas en el territorio de Atacama, la mayor parte de las cuales estaban en manos de chilenos e iban absorbiendo una inmensa suma de capitales chilenos tambien.

¿Quién no recuerda la fiebre de especulaciones que desde el descubrimiento de Caracoles hasta 1872 se apoderó de nuestra República entera, arrastrando al desierto una abundantísima emigracion y con ella una corrien-

te caudalosa de capitales en toda forma? Sucedió, empero, que el Congreso boliviano negó su aprobación a este pacto, no porque no fuese conveniente a Bolivia, sino por causas que se refieren mas bien a las evoluciones de la política interior de aquel país, y además, porque comprendiendo el sobrado empeño que el Gobierno de Chile tenía en evitar la situación oscura y anómala bajo el punto de vista internacional de las empresas chilenas radicadas en la parte del desierto correspondiente a Bolivia, esperaba, sin duda, que dicho Gobierno hiciese todavía nuevas concesiones, como en efecto vino a suceder por el tratado de 1874 hoy vigente.

En este tratado renunció el Gobierno de Chile sus derechos sobre los minerales de toda especie y en compensación quedó establecido en el artículo 4.º que «los derechos de esportación que se impongan sobre los minerales explotados en la zona de terreno de que hablan los artículos precedentes, no excederán la cuota de la que actualmente se cobra; y las personas, industrias y capitales chilenos no quedarán sujetos a mas contribuciones, de cualquiera clase que sean, que a las que al presente existan. La estipulación contenida en este artículo durará por el término de veinticinco años».

Al amparo de este tratado y bajo la garantía especial estipulada en el artículo que acabamos de citar, continuaron los negocios y empresas de Atacama durante mas de tres años, hasta que en febrero de 1878 la Asamblea Nacional Constituyente de Bolivia dió un decreto en que, so color de aprobar una transacción celebrada en 1873 entre el Gobierno boliviano y la empresa chilena denominada «Compañía de Salitres y Ferrocarril de Antofagasta», establecida desde 1866, impuso una contribución de diez centavos por cada quintal de salitre que la empresa chilena esportara. El Gobierno sancionó y mandó ejecutar este decreto de la Asamblea. Pero esta medida era una infracción evidente del artículo 4.º del

tratado de 1874, por lo cual la Legacion de Chile en Bolivia interpuso el debido reclamo, sin conseguir mas que la suspension de la ejecucion de aquella lei, en tanto que daba cuenta al Gobierno de Chile sobre esta incidencia y se ponía en evidencia la ilegalidad del nuevo impuesto.

Pero en diciembre del mismo año 78, hallándose pendiente la discusion diplomática sobre el particular, espidió el Gobierno boliviano una orden de pago por mas de noventa mil pesos contra la «Compañía de Salitres y Ferrocarril de Antofagasta», suma que aquel consideraba procedente del impuesto sobre la esportacion de los salitres, desde la promulgacion de la lei que estableció, hasta la fecha en que se procuró hacerlo efectivo. La Compañía Salitrera protestó contra la lei que gravaba su industria y contra la orden de pago del impuesto. Pero, segun los informes que tenemos a la vista, las autoridades de Cobija han procedido ejecutivamente contra la Compañía.

Tal es el estado actual de esta cuestion en que, como se vé, han sido violados un tratado internacional y los contratos y títulos en que descansa la empresa mas considerable que se haya establecido en el desierto, y aun pudiéramos decir en toda la costa del Pacífico, despues de inauditos esfuerzos y del sacrificio de injentes sumas pecuniarias para implantar la industria salitrera.

Mas, se preguntará ¿por qué esta Compañía resiste al pago de impuesto decretado por la Asamblea de Bolivia? ¿Qué título, fuera del tratado de límites de 1874, puede alegar para tal exencion? ¿Qué antecedentes abonan a esta empresa? ¿Hasta dónde se estienden sus derechos segun las leyes y decretos referentes a su propia existencia? Para responder a estas preguntas y poner mas en claro la posicion y los derechos de esta empresa, conviene que hagamos la historia de sus trabajos y vicisitudes desde su fundacion.

## II

### **La Compañía de Salitres y Ferrocarril de Antofagasta.**

Algun tiempo ántes que se celebrase el tratado de agosto del 66 y cuando Chile estaba en posesion del desierto de Atacama hasta el grado 23, dos empresarios chilenos (don José Santos Ossa y don Francisco Puelma) acometieron la tarea de hacer una exploracion en la superficie de aquel desierto, en busca de depósitos de salitres, borax u otras sales minerales. Habiendo encontrado despues de largas peregrinaciones algunos depósitos que permitian abrigar la esperanza de una provechosa explotacion, resolvieron aquellos empresarios solicitar del Gobierno de Chile las concesiones y mercedes necesarias a sus proyectos. Sobrevino en estas circunstancias el primer tratado de límites entre Chile y Bolivia, en virtud del cual vinieron a quedar bajo el dominio de esta última República los depósitos salinos descubiertos por aquellos exploradores. Fué, pues, necesario dirigirse al Gobierno de Bolivia para obtener la merced de los parajes en que aquellas sustancias existian.

Como a la sazón se hallase en Chile, en calidad de Ministro Extraordinario en mision especial, don Mariano Donato Muñoz, Secretario Jeneral del Gobierno de Bolivia, e investido además de plenas facultades para entender y resolver en todo lo relativo al Litoral de Bolivia, dirijiéronse a este sujeto los descubridores de los depósitos de borax y salitre para obtener la merced y permi-

so de explorarlos. El representante de Bolivia espidió en consecuencia, con fecha 18 de setiembre de 1866, un decreto en que otorgó a los solicitantes cinco leguas cuadradas en Atacama, para esplotar el salitre y borax, y otras cuatro leguas cuadradas en la quebrada llamada San Mateo, próxima a la caleta de la Chimba, para ensayar algunos trabajos agrícolas en auxilio de la empresa principal. Se impuso como compensacion a los concesionarios de esta merced, la obligacion de construir a sus espensas un muelle en la indicada caleta, el cual debia considerarse como propiedad del Estado.

Los concesionarios no entraron en posesion de los terrenos cedidos sino a mediados de julio de 1868. Formóse poco despues entre los espresados concesionarios y un tercero una compañía que tomó el nombre de *Sociedad Esplotadora del Desierto de Atacama*.

Por decreto de 5 de setiembre de 1868 se concedió a esta misma sociedad un privilejio esclusivo por quince años para la elaboracion y libre esportacion del salitre en el desierto de Atacama, mediante una patente de diez mil pesos que fueron pagados al tesoro de Bolivia. Con la misma fecha se otorgó tambien a la misma sociedad el privilejio de construir en el desierto una carretera de veinticinco a treinta leguas que debia partir del puerto de Antofagasta internándose en el despoblado, y en cuyo trayecto debian establecerse, de trecho en trecho, aguadas, alojamientos para viajeros y otras comodidades. La Sociedad era obligada tambien a poner al servicio del tráfico en el camino ocho carretas, y despues de quince años, el camino con todos sus accesorios, debia quedar gratuitamente a beneficio del Estado.

En compensacion, la Compañía obtuvo el derecho de que no pudiesen traficar\*por este camino otros vehículos que los suyos, sin perjudicar, no obstante, al libre tráfico de las acémilas y demas bestias de carga usadas en Bolivia. La Compañía adquiria tambien en propiedad

perpétua una zona de terreno de una legua de ancho a cualquiera de los dos lados del camino, dentro de la cual podria esplotar todo jénero de minerales, con escepcion de los metálicos. Concedióse tambien a la Compañía la liberacion de derecho para los víveres y demas elementos necesarios al ejercicio y desarrollo de su industria, la exencion, tambien por quince años, de derechos en la esportacion de las espresadas sustancias minerales y, por último, la facultad de prolongar el camino hasta la capital de Atacama (seccion del departamento de Cobija), pudiendo ademas establecer un ferrocarril en la misma línea.

En el caso de acometer esta última obra, el privilegio de su esplotación debia estenderse a cuarenta años, y despues de otros cuarenta en que la Compañía conservaria la propiedad de este ferrocarril, pero sin privilegio, debia pasar la vía a la propiedad del Estado.

No está demas advertir que algunos de estos decretos fueron dados cuando el Gobierno de Bolivia tenia la forma de una dictadura. El Gobierno del Jeneral Melgarejo, en efecto, rijió dictatorialmente los destinos de aquella República desde la revolucion de diciembre de 1864, hasta agosto de 1868, en que se reunió una Asamblea Constituyente que dió la lei fundamental de aquel año, despues de sancionar por decreto especial todos los actos de la dictadura. De esta manera vinieron a obtener la ratificacion de la Asamblea Constituyente los contratos y privilegios relativos a la Sociedad Exploradora del Desierto de Atacama. Por lo demas, ningun hecho mas comun y autorizado por la costumbre en Bolivia que el ejercicio discrecional del poder, durante un período mas o ménos largo, por parte de sus Gobiernos, como que nacidos casi todos de golpes revolucionarios, han ejercido un poder de hecho hasta que, sea por deferencia a la opinion pública o sea por la necesidad de conservarse, han entrado en las vías constitucionales, convocando

a los representantes del pueblo y haciendo elaborar nuevas leyes fundamentales. Esta es la historia de casi todos los Gobiernos de Bolivia desde la presidencia de Bolívar hasta la del Jeneral Daza.

Todas las obligaciones impuestas a la Compañía por los decretos que hemos citado, fueron puntualmente cumplidas. En 1870 el puerto de Antofagasta tenia un muelle sólido para el uso público, aparte de otro que la Compañía Exploradora habia construido para el suyo propio. Desde el mismo puerto se internaba hasta veintisiete leguas en el desierto un camino carretero con siete postas dotadas de agua y otras comodidades. En el camino trafican diversos vehículos. Estas mejoras facilitaron en gran manera la inmigracion que en ese mismo año comenzó a poblar el desierto con motivo del descubrimiento de Caracoles. A consecuencia de esta afluencia de viajeros, la Compañía tuvo por conveniente entregar al Estado anticipadamente el camino que habia construido con todos sus accesorios de servicio, y continuó consagrando mayor suma de esfuerzos y capitales a la explotacion de sus depósitos salinos. A mediados de 1871, el capital invertido en este negocio pasaba ya de ochocientos mil pesos.

Por este tiempo acababa de levantarse un nuevo Gobierno en consecuencia del movimiento revolucionario que derribó la administracion del Jeneral Melgarejo. El nuevo jefe del Estado, despues de algunos dias de dictadura, convocó una Asamblea Constituyente que al calor de las pasiones del momento y arrastrada por espíritu de partido, dió varios decretos anulando en jeneral los actos de la administracion caida. A pesar de esto, la Compañía Exploradora, que en virtud de diversas modificaciones introducidas en el contrato privado de sus mismos socios, vino a designarse con la razon social de Milbourne Clark y C.<sup>a</sup>, no temió que aquellos decretos de anulacion pudieran amenazar su existencia, ni los de-

rechos adquiridos bajo la administracion del Jeneral Melgarejo. La naturaleza de su empresa, los grandes capitales invertidos en ella, el carácter extranjero de los mismos empresarios, los servicios prestados al país, los dineros pagados al Erario de Bolivia, las mejoras practicadas en el Litoral y en el desierto, los mil elementos reunidos para dar vida a una industria nueva, eran circunstancias sobrado poderosas para que la empresa se considerase libre de toda medida atentatoria de sus derechos.

El nuevo Gobierno, en efecto, no se atrevió en los primeros dias a atacar directamente a la empresa; pero luego ensayó cierto trabajo de zapa contra ella, ya concediendo privilejios a otras personas para elaborar el salitre en el Litoral, ya convidando a otros especuladores a presentar propuestas para la construccion de un ferrocarril entre la costa y el mineral de Caracoles. En esta última medida el Gobierno afectaba desconocer el derecho de preferencia adquirido por la Compañía Milbourne Clark para el caso de la construccion de una obra semejante.

Con este motivo y en virtud de la repugnancia que toda empresa, por mas sólida que sea y por mucho que la apoyen la justicia y la lei, siente para oponerse al capricho de un Gobierno extraño, la Compañía resolvió abrir negociaciones con el Gobierno de Bolivia, a fin de llegar amigablemente y por el curso de una discusion razonada, a un arreglo que pusiese en armonía los intereses de la empresa con las pretensiones de aquel Gobierno.

Pero ántes de que tales negociaciones pudieran entablarse, aparecia otro decreto del mismo Gobierno, dictado para reglamentar la adjudicacion de las sustancias inorgánicas no metalíferas. Esta medida era sin duda una necesidad en la lejislacion minera de Bolivia, que nada tenia prevenido en órden a las mercedes y manera de

esplotacion de este jénero de sustancias. Pero en el referido decreto se daban por nulas y de ningun valor las concesiones de terrenos, salitreras y boratos hechos por la última administracion; y apénas se declaraba el derecho de retracto en favor de los que hubieran obtenido tales concesiones, siempre que pretendieran concurrir a los remates en que, segun el nuevo decreto, debian adjudicarse las estacas o lotes de los depósitos y capas de dichos minerales.

Esta medida dió lugar a un reclamo de parte del Ajente Diplomático de Chile en Bolivia y a diversas representaciones del apoderado que la Compañía acababa de enviar a esa República. El Ministro de Relaciones Exteriores de Bolivia respondió al reclamo del Encargado de Negocios de Chile asegurándole, en nota 16 de marzo de 1872, que el Gobierno boliviano, sin abandonar el propósito de llevar a efecto el decreto de 8 de enero de 1872, inclusa la derogacion de las concesiones hechas por la última administracion, abrigaba tambien «el ánimo de esceptuar de sus efectos equitativamente, prévio conocimiento de causa y por medio de resoluciones particulares a aquellos concesionarios que hubiesen llevado a efecto su privilejio, que tengan capitales comprometidos en él y que hayan efectuado mejoras y adelantos en beneficio del país en las empresas que hubiesen acometido».

Esta respuesta, salvo la calidad de ratificacion graciosa quo en cierto modo se atribuia al reconocimiento de los derechos adquiridos por la Compañía en virtud de decretos y compromisos oficiales y de contratos solemnes y relijiosamente cumplidos, era satisfactorio para la Compañía y le daba la esperanza de que el Gobierno de Bolivia no le inferiria perjuicio alguno, ni pretendria introducir en la situacion de la empresa cambios ni alteraciones que perjudicasen sus intereses y burlasen sus derechos. Esta favorable oportunidad quiso aprove-

char la Compañía para entrar con el Gobierno Boliviano en un arreglo que hiciese mas simpática y respetable a sus ojos la existencia de la empresa y permitiese a ésta, aun renunciando una parte considerable de sus derechos, proseguir tranquila en su negocio.

A la insinuacion de este propósito respondió el Gobierno con un decreto fecha 13 de abril de 1872, en el cual, despues de considerar anulados los derechos de Milbourne, Clark y Ca., en virtud de los decretos de la Asamblea Constituyente de 1871, que abrogaron los actos de la administracion Melgarejo, se reconocia apénas en favor de dicha Compañía un paralelógramo que partiendo del grado 24 al N. mediria quince leguas en esta direccion sobre veinticinco de oriente a occidente. Por el mismo decreto se fijaba en quince años la duracion del privilejio de la Sociedad, sin hacer mérito de los cuarenta años que debia durar el privilejio, siempre que la Sociedad construyera un ferrocarril de la costa al interior. Reconocia la concesion hecha a la Compañía para la construccion de un ferrocarril; pero le negaba el privilejio esclusivo, sin el cual era inconcebible una empresa tal en el desierto. El Gobierno se reservaba ademas el derecho de dictar las tarifas del ferrocarril, y reducía el disfrute y esplotacion de la obra a solo 40 años, despues de los cuales debia pasar gratuitamente a la propiedad del Estado. Ninguna de las demas concesiones hechas a los señores Milbourne, Clark y Ca., en sus primeros títulos, era reconocidani mencionada en el nuevo decreto. Omitimos todavía otras restricciones de inmensa trascendencia que el decreto imponia a la empresa salitrera, al reducir al espacio que se ha indicado la superficie dentro de la cual podia practicar sus labores la Compañía. El decreto de 13 de abril la despojaba de muchos ricos depósitos adquiridos y esplotados por ella, en los cuales tenia invertidos ya capitales de mucha consideracion.

No era posible, pues, que el representante que la empresa habia enviado a Bolivia, aceptase la desventajosa situacion que creaba a sus representados el decreto de abril. En tanto que consultaba el caso a sus comitentes elevó una representacion al Gobierno haciendo mui justas observaciones al decreto, y manifestando entre otras cosas, que los derechos de los señores Milbourne, Clark y Ca. no podian bajo ningun respecto considerarse derogados por las leyes de la Asamblea de 71. El Gobierno, sin embargo, persistió en su resolucion, lo cual puso a la Compañía en el caso de acudir al Gobierno de Chile en demanda de proteccion para sus derechos vulnerados. Pero al apelar a este arbitrio, a que le daba derecho su propia nacionalidad y todos sus antecedentes, no pretendió hacer respetar en toda su integridad los títulos de que estaba en posesion, y ántes bien, para obligar la equidad del mismo Gobierno contra cuya arbitrariedad pedia amparo, resolvió sacrificar alguna de las ventajas adquiridas, limitando sus pretensiones a los puntos siguientes:

1.º Conservar para sus explotaciones un espacio que partiendo de la costa entre los grados 23 y 24 corriese hasta 25 leguas de oriente a occidente. La Compañía renunciaba en consecuencia como las cuatro quintas partes del espacio primitivamente concedido.

2.º La exencion de derechos de esportacion sobre los salitres durante 25 años, que debian contarse desde la espiracion del privilejio de 15 años que se le reconocia por el decreto de 13 de abril de 1872, teniendo tambien la Compañía la obligacion de construir uno o mas ferrocarriles que medirian hasta 70 millas de estension.

3.º Que los productos y mercaderías de cualquiera especie que se trasportaran por sus ferrocarriles, tuvieran a su esportacion o importacion, las mismas franquicias y gravámenes que en el puerto mas favorecido del Litoral Boliviano. En este caso la Compañía se allanaba al

máximun que el Gobierno designase para las tarifas del ferrocarril, y convenia en las exenciones y rebajas de precio que por el indicado decreto de abril se establecian en favor del Estado, y aceptaba por fin la obligacion de ceder gratuitamente los ferrocarriles al Gobierno boliviano al cabo de 40 años. La Compañía aseguraba su compromiso relativo a la construccion de los ferrocarriles, mediante una multa proporcionada al importe del empeño, comprometiéndose a consignar préviamente el valor de ella.

Sin perjuicio de la accion diplomática, la Compañía acreditó al mismo tiempo un nuevo apoderado en Bolivia para continuar jestionando en el asunto hasta llegar a un avenimiento con aquel Gobierno. La Asamblea Nacional de Bolivia sancionó entónces la lei de 22 de noviembre de 1872 sobre reclamos contra el Estado, cuya parte dispositiva es la de los artículos siguientes:

«Art. 1.º Los reclamos de los ciudadanos estranjeros por indemnizaciones provenientes de concesiones o contratos celebrados con el Gobierno, serán entablados ante la Corte Suprema de Justicia, la cual conocerá de ellos en juicio contencioso, representando el Ministerio Público los intereses nacionales.

2.º Se autoriza al Ejecutivo para transar sobre indemnizacion y otros reclamos pendientes en la actualidad contra el Estado, ya sea por nacionales o estranjeros; y para acordar con las partes interesadas la forma mas conveniente en que habrán de llenarse sus obligaciones respectivas, defiriéndose estos asuntos, solo en caso de no avenimiento, a la decision de la Corte Suprema, con cargo de dar cuenta a la próxima legislatura.

3.º Los reclamos que la Corte Suprema encuentre fundados pasarán al Gobierno con la designacion de la cantidad líquida a que asciende el crédito.

4.º El presupuesto jeneral designará los fondos para el pago de estas indemnizaciones.»

A consecuencia de esta lei, que el Gobierno sancionó y promulgó inmediatamente, el apoderado de la Sociedad Salitrera presentó al Gobierno un proyecto de avenimiento reducido en lo sustancial a las siguientes bases:

1.<sup>a</sup> La superficie de terreno que por el decreto de abril de 1872 se concedia a la empresa, quedaria reducida a una parte de las salitreras de Salinas y al Salar del Cármen, puntos ámbos en actual explotacion; 2.<sup>a</sup> Se adjudicaria la Compañía cincuenta estacas mas de salitre en los mismos terrenos de Salinas, cuya situacion debia determinar la Compañía, ántes del 31 de diciembre de 1874; 3.<sup>a</sup> Por cada una de estas estacas la Sociedad pagaria una patente de cuarenta bolivianos; 4.<sup>a</sup> Debia reconocerse a la empresa, por el término de quince años, el derecho de explotar libremente los depósitos de salitres en los lugares indicados y a mas el derecho de exportar por Antofagasta los productos de su industria, libre de todo gravámen municipal o fiscal; 5.<sup>a</sup> La Compañía tendria la facultad de construir un ferrocarril privado desde Antofagasta hasta las Salinas para trasportar únicamente sus productos, sin perjudicar la explotacion del ferrocarril del Estado; 6.<sup>a</sup> Los artículos que introdujera la empresa por Antofagasta para la construccion y servicio de su ferrocarril y de sus oficinas de elaboracion de salitres, serian libres de todo derecho de importacion; 7.<sup>a</sup> En caso de que la Compañía quisiera construir su ferrocarril hasta el lugar llamado Mantos Blancos donde, segun el plano trazado para una línea férrea de Mejillones al interior, (privilejio que el Gobierno acaba de otorgar a otra empresa), debian encontrarse ámbas líneas, seria permitido a la Sociedad Salitrera entendense con los contratistas del ferrocarril de Mejillones para colocar un tercer riel en el mismo trayecto y hacer uso de la línea del Estado bajo la condicion de pagar cinco centavos por quintal de carga; y 8.<sup>a</sup>

La Sociedad Salitrera tendria constantemente en el puerto de Antofagasta un representante con poderes suficientes para espeditar la administracion y relaciones de la Compañía.

El Gobierno aceptó estas bases por decreto de 27 de noviembre de 1873, en que haciendo plena justicia a la conducta y buena fé de la Sociedad Salitrera, segun lo acreditan sus considerandos, se espresaba así en su parte dispositiva: «Se aceptan por vía de transaccion y en uso de la autorizacion que la lei de 22 de noviembre de 1872 confiere al Poder Ejecutivo, las ocho bases contenidas en la anterior proposicion, quedando nulos y sin ningun efecto los actos anteriores que estan en oposicion con ellas». Por el mismo decreto se mandó solemnizar esta transaccion por escritura pública, la cual, en efecto fué otorgada en Sucre el 29 de noviembre de 1873.

La Sociedad Salitrera quedó tranquila y el Gobierno de Bolivia, segun todas las apariencias, dió por terminada definitivamente esta larga cuestion que las visicitudes políticas, las pasiones de partido y la informalidad de mas de un hombre público tanto habian embrollado.

Al abrirse la sesion lejislativa de 1874 el Ministro de Hacienda de Bolivia dió cuenta al Congreso en la Memoria usual y en cumplimiento de lo mandado por la lei relativa a los reclamos contra el Estado, de diversas transacciones celebradas por el Gobierno con algunas empresas, entre otras la de Milbourne Clark y Ca. que acabamos de referir, y con relacion a ella se espresó en estos términos: «Las reclamaciones de esta casa de que se informó en 1872, han sido tambien transijidas bajo condiciones que se resumen en la couvencion de 27 de noviembre de 1873.»

Los representantes de la casa mencionada las han aceptado. *Queda asi definida una cuestion odiosa, que por largo tiempo ha comprometido ante la opinion la probidad del Gobierno, teniendo pendiente de su decision la suerte de*

*los gruesos capitales que los empresarios desembolsaron para establecer en el desierto de Atacama la industria salitrera en grande escala.* Derogando aquellas adjudicaciones impropias de zonas del territorio nacional, el Gobierno ha ratificado la adjudicacion de las salitreras del Salar del Cármen que la Sociedad explotaba desde la inauguracion de los trabajos, y le ha concedido cincuenta estacas en el depósito de las Salinas, descubiertas por la misma; se le ha permitido ademas prolongar su ferrocarril hasta ese punto con la calidad precisa de no poder emplearlo sino en el transporte de su propio salitre.»

Dada asi cuenta de esta transaccion a la Asamblea, segun lo dispuesto en el artículo 2.º de la lei de 22 de noviembre de 1872, nada habia en verdad que tachar al procedimiento del Gobierno y al nuevo pié en que quedaba la Empresa de la Sociedad Salitrera de Antofagasta. La Asamblea del 74 no hizo, en efecto, observacion ninguna a la transaccion de que el Gobierno acababa de darle cuenta, y esto importaba una nueva sancion, bien que innecesaria, al contrato que el Gobierno habia celebrado con la espresada Compañía en virtud de la amplia autorizacion que el Congreso le habia otorgado por una lei especial. La Compañía quedó, pues, de hecho y de derecho en posesion de las inmunidades y exenciones que le aseguraba el nuevo contrato.

Pero, a mayor abundamiento, sobrevino el nuevo tratado de límites entre Chile y Bolivia de agosto de 1874, en cuyo artículo 4.º que hemos copiado ántes, se estipuló que las personas, empresas y capitales chilenos no pagarian, en el término de 25 años, contribuciones de ninguna especie, fuera de las existentes al tiempo del tratado.

Es evidente que este artículo añadia una nueva garantía a las exenciones y privilejios de la Compañía Salitrera de Antofagasta. ¿Era posible imaginar, despues de los antecedentes espuestos, que el Gobierno de Boli-

via pretendiese imponer gabelas y contribuciones de ningun género a la Sociedad Salitrera?

Pasaron los años de 74, 75, 76 y 77 sin que ningun acto del poder público de Bolivia arrojase la menor sombra sobre los derechos de aquella empresa. Pero hé aquí que la Asamblea Nacional Constituyente de 1878 da con fecha 14 de febrero un breve decreto concebido en estos términos: «Artículo único. Se aprueba la transaccion celebrada por el Ejecutivo en 27 de noviembre de 1873 con el apoderado de la Compañía Anónima de Salitres y Ferrocarril de Antofagasta, a condicion de hacer efectivo como minimum un impuesto de diez centavos en quintal de salitre esportado. Comuníquese al Poder Ejecutivo para su ejecucion y cumplimiento».

Este decreto de la Asamblea fué sancionado y promulgado por el Gobierno con fecha 23 del mismo mes de febrero.

¿Con qué motivo, ni por qué antecedentes la Asamblea Constituyente de 1878 tuvo el antojo de tomar en consideracion y sancionar condicionalmente una transaccion perfectamente concluida cuatro años ántes y de que se habia dado cuenta a la Asamblea *inmediata*, segun lo prescrito por la lei de 22 de noviembre de 72? Materia es esta sobre la cual haremos poco mas adelante el comentario que merece.

Por ahora y para no interrumpir la reseña histórico-jurídica relativa a la Compañía Salitrera de Antofagasta, diremos solamente que el Gobierno de Bolivia se apresuró con extraordinaria actividad a hacer efectivo el impuesto decretado por la Asamblea Nacional; pero la Legacion de Chile y la misma Compañía Salitrera interpusieron sus reclamos, la primera en nombre de la República de Chile y en defensa del tratado internacional vijente, la segunda en nombre de la justicia y de sus derechos legalmente adquiridos y del mismo pacto internacional que los ampara.

Durante algunos meses el Gobierno de Bolivia no osó llevar a efecto el atentario decreto de la Asamblea; mas el 17 de diciembre del mismo año 78 libró una orden de pago por la cantidad de 90,848 bolivianos 15 centavos contra la Compañía Salitrera, encomendando eficazmente al Prefecto de Cobija hacer efectivo el pago. La indicada suma era el valor que calculaba el mismo Gobierno a los derechos sobre el salitre esportado por la Compañía desde la fecha de la promulgacion del decreto de la Asamblea hasta diciembre.

A esta medida tan violenta como injusta, opuso el administrador y jerente de la Compañía una solemne protesta, que no impidió, sin embargo, que las autoridades de Cobija procediesen, por vía de apremio, a ejecutar la orden del Gobierno.

Tal es la historia de la Sociedad de Salitres y Ferrocarril de Antofagasta y de sus relaciones con el Gobierno de Bolivia.

Volviendo ahora a la cuestion internacional suscitada con motivo del atropello consumado contra los derechos de esa empresa, veamos el curioso linaje de argumentos con que el Gobierno boliviano ha intentado justificar su conducta.

---

### III

#### El debate diplomático.

Hemos dicho que con motivo del derecho de esportacion decretado por la Asamblea de Bolivia y mandado ejecutar por su Gobierno contra la Compañía de Salitres y Ferrocárril de Antofagasta en febrero de 1878, el Ajente Diplomático de Chile en la Paz reclamó de esta medida como contraria al artículo 4.º del tratado de límites de 1874. En su nota de 2 de julio de 1878 espuso, en efecto, dicho ajente los antecedentes de esta cuestion y demostró de una manera perentoria y clara la ilegalidad del impuesto sobre los salitres que esportara la Compañía de Antofagasra. Aparte de diversas consideraciones de gran peso, recordó el Ministro chileno la opinion que el Consejo Departamental de Cobija habia espresado sobre esta materia, con motivo de haber intentado la Municipalidad de Antofagasta imponer a la Compañía Salitrera una contribucion de tres centavos por quintal de salitre esportado. El espresado Consejo Departamental, a quien se pidió informe a este respecto, condenó rotundamente el impuesto de la Municipalidad, por hallarse en contradiccion con la transaccion celebrada entre el Gobierno y la Compañía Salitrera de Antogafasta, y por ser igualmente contrario a lo estipulado en el tratado de límites con Chile. La nota del Ministerio chileno terminaba manifestando al Ministerio de Relaciones Exteriores la *necesidad ineludible* de que el Gobierno de Bolivia dictase

una medida para dejar a salvo los derechos y propiedades de la Compañía Salitrera de Antofagasta. «Desatender un reclamo de tan evidente justicia y legalidad (añadia) poniendo en tela de juicio el tratado de 1874, seria llevar la cuestion a un terreno delicado y resbaladizo que uno y otro Gobierno deben evitar». En esta misma nota el Diplomático chileno hacia mérito de haber conferenciado ántes sobre este mismo punto con el doctor Salvatierra, Ministro de Hacienda del último gabinete, quien, convencido de la irregularidad de la lei objetada por la Legacion chilena, habia ordenado suspender su ejecucion hasta encontrar un medio de solucion prudente a esta dificultad.

Efectivamente el Gobierno de Bolivia no hizo efectiva la contribucion contra la Compañía Salitrera de Antofagasta. Mas, luego se echó de ver que este proceder no nacia del convencimiento de la ilegalidad del impuesto, sino de la conveniencia de atisbar mejor oportunidad para cobrarlo. El mismo Ministro de Relaciones Esteriores de Chile lo comprendió así por ciertos datos que llegaron a su noticia, y en esta virtud ofició a su Encargado de Negocios en Bolivia, con fecha 8 de noviembre de 1878, llamando su atencion a la flagrante infraccion del tratado vijente, y encargándole perentoriamente que en caso de que los hechos confirmasen las noticias que tenia acerca de la insistencia del Gobierno de Bolivia en poner por obra la lei de 14 de febrero de 1878, manifestase a aquel Gobierno que el de Chile consideraba la expresada lei «abiertamente contraria a la letra y al espíritu del pacto de 6 de agosto de 1874». El gabinete de Relaciones Esteriores de Chile protestó tambien en este mismo oficio contra ciertas contribuciones municipales que, con los nombres de derecho adicional y contribucion de alumbrado, se habian impuesto en Antofagasta, sin esceptuar las empresas chilenas situadas en aquel punto. El Gabinete de Relaciones Esteriores de Chile

concluía con esta terminante declaración: «Mi Gobierno, por las consideraciones espuestas, no puede mirar con indiferencia estas trasgresiones del pacto de 1874 y considera conveniente que V. S. pida al de Bolivia la suspensión definitiva de toda contribución posterior a la vijencia del tratado, como así mismo de toda modificación onerosa introducida en las contribuciones existentes con anterioridad a la misma fecha. La negativa del Gobierno de Bolivia a una exigencia tan justa como demostrada, colocaría al mío en el caso de declarar nulo el tratado de límites que nos liga con ese país, y las consecuencias de esta declaración dolorosa, pero absolutamente justificada y necesaria, serían de la exclusiva responsabilidad de la parte que hubiese dejado de dar cumplimiento a lo pactado».

Esta actitud del gabinete de Relaciones Exteriores de Chile, que los hechos que van espuestos justificaban absolutamente, puesto que en realidad el Gobierno de Bolivia estaba resuelto a ejecutar la lei del impuesto sobre los salitres, no tuvo mas resultado que colocar al gabinete de Bolivia en el aprieto de justificar su conducta poniendo en juego los recursos de la sofística mas clásica que jamas vimos en una discusión diplomática.

Vamos a hacernos cargo del oficio de 11 de diciembre de 1878 que el Ministro de Hacienda, don Serapio Reyes Ortiz, pasó al Ministro de Relaciones Exteriores, don Martín Lanza y que éste remitió en copia acompañada de una breve nota al Encargado de Negocios de Chile, en contestación a la nota de 2 de julio anterior en que dicho funcionario había reclamado contra el impuesto sobre los salitres.

Notaremos de paso que para fraguar la defensa contenida en el oficio del Ministro de Hacienda, fué necesario que trascurriese nada ménos que el espacio de seis meses, esto es, desde julio a diciembre del año próximo

pasado. Aparte de esta tardanza en la contestacion a una nota diplomática, llama tambien la atencion la forma empleada por el señor Ministro de Relaciones Exteriores al acudir a su colega de hacienda para que despliegue todo su saber jurídico y económico a fin de contestar despues de seis meses a un reclamo diplomático. Advertiremos que el espresado señor Reyes Ortiz era entonces, y entendemos que es todavía, Ministro en el departamento de Justicia e Instruccion; pero en el tiempo a que nos estamos refiriendo, suplía al Ministro de Hacienda propietario, que viajaba en comision. Veamos el alegato que el señor Reyes Ortíz prestó a su colega el señor Lanza; haremos de él un breve, pero fidedigno resúmen para no prolongar demasiado este escrito.

1.º Comienza el señor Reyes Ortiz por recordar que segun las resoluciones de setiembre de 1868 y de setiembre de 1870, las salitreras de todo el litoral fueron adjudicadas graciosamente, apartándose de toda disposicion legal, y que por las leyes del Congreso Constituyente de 1871 fueron anulados los actos de la administracion Melgarejo. La conclusion que aquí se desprende es que las concesiones hechas a la Compañía Chilena de Salitres por las autoridades de aquella administracion, fueron nulas y de ningun valor.

2.º Sin embargo, el gobierno que sucedió a de Melgarejo, atendiendo a las reclamaciones de los señores Milbourne Clark y Ca., que, segun declara el mismo señor Reyes Ortiz en el oficio que extractamos, habian empleado crecidas sumas de dinero para implantar en el desierto una nueva industria provechosa a Bolivia, hizo a esta nueva compañía las concesiones contenidas en el decreto de abril de 1872; pero no aceptadas éstas, vino la resolucion de 27 de noviembre de 1873 en que por vía de transaccion fueron aceptadas por el Gobierno las ocho bases que forman el contrato actual entre el Gobierno y Compañía Salitrera. Este contrato, en la opinion del

señor Ministro de Hacienda, es de carácter meramente privado y las condiciones que le sirven de fundamento dependen de la voluntad recíproca de los contratantes hasta su perfeccionamiento, por lo que de ningún modo se roza con el derecho internacional.

3.º La espresada transaccion no estaba aun perfeccionada ántes de la ratificacion de la Asamblea Constituyente del 78, pues el Gobierno celebró aquella en virtud de una lei de autorizacion que le imponia la obligacion de dar cuenta a la próxima Asamblea. De lo cual deduce el señor Reyes Ortiz que el encargado de negocios de Chile ha padecido una grave equivocacion al interpretar el sentido de aquella lei, en cuanto ha creído que por ella el Ejecutivo estaba facultado para celebrar transacciones, sin necesidad de someterlas a la revision y aprobacion del Congreso.

4.º La misma Asamblea Constituyente de 78, al dar el decreto en virtud del cual ha ratificado la transaccion celebrada por el Gobierno con la Compañía de Salitres de Antofagasta, imponiendo ademas a ésta la contribucion de diez centavos por quintal de salitre esportado, ha dado la mas jenuína y auténtica interpretasion a la lei que autorizó al Ejecutivo para hacer tales transacciones. Siendo, como es, atribucion del Poder Lejislativo, segun los principios jenerales del derecho público, interpretar las leyes, es evidente que no hai juicio, ni razon, ni reclamo diplomático, ni palabra de oráculo que valga ante tan incontestable y acabada decision. «La lei de 12 de noviembre de 1872 (dice el señor Reyes Ortiz) ha sido interpretada por la de 14 de febrero último en el sentido que he indicado. Esto termina toda cuestion.»

5.º Acerca del juicio espresado por el Consejo Departamental de Cobija sobre el impuesto de tres centavos que la Municipalidad de Antofagasta quiso imponer sobre cada quintal de salitre, juicio que el Encargado de Negocios de Chile hizo valer, a mayor abundamiento, para

manifestar la ilegalidad del impuesto fiscal decretado por la Asamblea del 78, el oficio del señor Reyes Ortiz observa que el Consejo de Estado, a quien correspondia aprobar la ordenanza de dicha Municipalidad, se opuso a la contribucion proyectada, no por las razones aducidas en el informe del Consejo Departamental de Cobija, sino porque esa contribucion era de carácter nacional y no local.

6.º Entra en seguida el señor Reyes Ortiz a considerar el artículo 4.º del tratado de 1874 entre Chile y Bolivia, para asentar que ninguna razon ha tenido el Gobierno chileno en considerar infringido este artículo por la lei de 14 de abril que estableció el derecho de esportacion de diez centavos por quintal de salitre. Y hé ahí la razon mas poderosa que aduce sobre el particular:— «El impuesto (dice) es una de tantas condiciones que una de las partes contratantes impone a la otra por razones de recíproca conveniencia, hace parte de un contrato innominado *do ut des*. La transaccion hecha por el Gobierno con la Compañía Salitrera fué un contrato de esta especie, sujeto a condiciones recíprocas entre las partes; luego el Gobierno de Chile nada tiene que objetar a la forma y condiciones de ejecucion de este contrato.»

A esto se reducen las razones alegadas por el Ministro interino de Hacienda y aceptadas por su colega de Relaciones Exteriores, para justificar la lei de 14 de febrero de 78 y el decreto supremo que la mandó ejecutar. Y tan convencido se muestra el señor Reyes Ortiz de la fuerza de sus doctrinas y argumentos, que no trepida en indicar perentoriamente al gabinete de Relaciones Exteriores «que el deber del Gobierno es ejecutar las leyes, y que espontáneamente y en homenaje a las altas consideraciones que debe al Excelentísimo Gobierno de Chile, suspendió temporalmente la ejecucion de la lei de 14 de febrero, una vez dada la contestacion a sus observaciones, apoyándose en razones que no pueden ser aten-

didias, debe anunciarle que se procede a la ejecucion de dicha lei, segun se tiene acordado en consejo de gabinete.»

Vamos ahora a hacer nuestras observaciones a este orijinal alegato, siguiendo sus argumentos en el mismo órden en que quedan espuestos.

1.º No es verdad que las concesiones otorgadas por el Gobierno del Jeneral Melgarejo a la Compañía Salitrera de Antofagasta, se hiciesen a título gratuito, pues como ya hemos manifestado al hacer la historia de estas concesiones, la Compañía fué obligada, al obtener sus primeros títulos en 1866 y 1868, a construir un muelle público en Antofagasta y pagar diez mil pesos de patente al tesoro de Bolivia. Estas obligaciones fueron cumplidas. Consta, ademas, que la Compañía construyó un camino carretero de cerca de treinta leguas con sus postas y demas comodidades posibles en el desierto, camino que en 1870 fué cedido al Estado. Y aun cuando estas condiciones onerosas no hubiesen tenido lugar, no seria este motivo para dar por nulos los títulos otorgados por el Gobierno del Jeneral Melgarejo a la Compañía Salitrera. Para Bolivia y por consiguiente para su Gobierno era de un inmenso interes el proteger por concesiones gratuitas toda empresa que tuviese por objeto estudiar el desierto, descubrir sus riquezas, poblarlo, sembrar, en una palabra, la vida y la civilizacion en esa parte del territorio de Bolivia. ¿Qué mas condicion onerosa para empresas de esta naturaleza que la necesidad de vencer a fuerza de audacia, de paciencia y de capitales la naturaleza ingrata y áspera de ese desierto? Si mas tarde el mismo Gobierno de Melgarejo tuvo por conveniente ampliar las concesiones y privilejios de la Compañía Salitrera, sin imponerle nuevos gravámenes, no quita esto su valor a las condiciones onerosas que ántes le habia impuesto, y semejante ampliacion no prueba mas sino que aquel Gobierno quiso estimular y premiar los esfuerzos y sacri-

ficios connaturales a la difícil empresa que la Compañía habia acometido.

No vale mas el argumento que el señor Reyes Ortiz funda en la abrogacion de los actos de la administracion Melgarejo que la Asamblea Constituyente de 1868 los aprobó y sancionó por una lei especial. ¿Cree el señor Reyes Ortiz, puede crear el actual Gobierno de Bolivia, creacion jenuina de un motin militar, que todo el conjunto de la organizacion civil y política puede estar sujeto a los cambios y vicisitudes del personal de los Gobiernos, de suerte que para el Gobierno de hoy no tenga título de existencia y de respeto lo que hizo el de ayer, y que puede ser lícito al Gobierno de mañana echar por tierra todo lo que deja hecho el de hoy? Singular condicion seria por cierto la del pueblo boliviano, si cada y cuando ocurre un cambio de Gobierno todo lo pasado volviese al caos y fuese necesario organizarlo de nuevo.

Pero nó; por mas que la persuacion de cada partido triunfante pretenda, en el momento de apoderarse de los destinos públicos, decir con el poeta romano *magnus ab integro seculorum nascitur ordo*, la verdad es que de hecho queda mucho existente, queda casi todo, y apenas desaparecen aquellas instituciones y actos que se rozan inmediatamente con lo que se llama política y cuya desaparicion se considera indispensable para la consolidacion del nuevo Gobierno. Si los decretos de la Asamblea revolucionaria de 71, abrogatorios de la administracion primero dictatorial y luego constitucional de Melgarejo, fueran válidos, debíamos considerar nulos todos los tratados internacionales celebrados durante aquella administracion, todos los decretos, todas las leyes del régimen interno de Bolivia, todas las autoridades constituidas por ese Gobierno o bajo sus auspicios, y, en consecuencia, todos los actos de esas autoridades, sin esceptuar las judiciales y eclesiásticas. ¿Puede admitirse esto ni como tradicion, ni como principio? Cree el señor Reyes Ortiz y el señor

Lanza y todo el gabinete actual de Bolivia, que una Asamblea Legislativa y Constituyente y todo lo que se quiera, puede con un simple mandato anular todo derecho, negar toda obligacion, rescindir todo contrato, librar al Gobierno y al pais del cumplimiento de sus mas sagrados compromisos? Esta es la doctrina de la fuerza, pero no puede ser la de la justicia. Esta política pueden practicarla los *Yuracarees*, los *Tobas* y otros bárbaros que aun pueblan el territorio de Bolivia, pero no es digna de un Gobierno que rijen los destinos de la parte civilizada y culta de aquella nacion. ¿Qué diria el señor Reyes Ortiz si mañana una Asamblea Constituyente de Bolivia aprobase unánimemente una lei absolviendo al Estado de la obligacion de pagar sus deudas? Por nuestra parte, calificaríamos un acto de esta naturaleza como una arbitrariedad desvergonzada, por mas que la sancionaran todos los ciudadanos de Bolivia constituidos en Asamblea.

No es, pues, sería la manera de pensar y de argüir que ha empleado en este punto el autor del alegato que estamos examinando. El Gobierno del jeneral Melgareja fué tan Gobierno como el del jeneral Daza. Los actos de aquella administracion fueron válidos, ya sea que naciesen de su dictadura, ya de su poder constitucional. Los contratos que celebró con la Compañia Salitrera de Antofagasta son perfectamente válidos, no solamente ante el derecho internacional en cuanto se rozan con él, mas tambien ante el derecho privado y consuetudinario de Bolivia.

Dice tambien el señor Reyes Ortiz que las concesiones del Gobierno de Melgarejo a la Compañia de Antofagasta, fueron hechas apartándose de toda disposicion legal, en lo que parece aludir al trámite de licitacion y subasta que suele emplearse para la enajenacion de los bienes públicos y que las leyes administrativas de Bolivia han consagrado tambien en principio. Pero en esta materia, la práctica de la administracion pública de Bolivia es muy varia. No acabaríamos si quisiésemos citar los casos en

que los Gobiernos de aquella república han enajenado bienes públicos y otorgado concesiones de gran importancia, sin el trámite de la licitacion. En la administracion de don Jorge Córdova, una de las mas adictas al réjimen constitucional, fueron adjudicadas por decreto del gobierno,<sup>5</sup> sin el requisito de la licitacion, entre los naturales y domiciliados del departamento del Beni, las propiedades y plantaciones que en dicho departamento pertenecieron a los jesuitas y pasaron despues a la propiedad del Estado. Y para no citar hechos de esta naturaleza sino entre los ocurridos bajo los Gobiernos que han obrado con mas circunspeccion y mayor respeto a las leyes escritas, recordaremos por vía de ejemplo, el contrato celebrado por el Gobierno del jeneral Achá para la apertura de una carretera entre la Paz y Tacna, contrato en que se reconoció a los concesionarios el derecho esclusivo del camino por el término de cincuenta años, no pudiendo por tanto, establecerse en competencia otro camino de la misma especie. La empresa obtuvo ademas «el mismo derecho esclusivo a la vía de la Paz a Oruro y a otras que le convenga abrir en ámbos departamentos. Tenian ademas los concesionarios el derecho de cobrar un peaje y el de otorgar por precios convencionales el uso de los caminos a los particulares que quisieran traficar por ellos en carros o coches de su propiedad. El Gobierno adjudicaba, por fin, a los empresarios una faja de terreno con diez cuadras de ancho sobre cada lado del camino, etc.

Empresas análogas y no ménos privilegiadas fueron tambien sancionadas por aquel Gobierno en otros puntos del territorio. Otras concesiones, por fin, se hicieron para la navegacion de los rios del Oriente y de algunos lagos interiores y para la ocupacion y colonizacion de terrenos dominados por los bárbaros.

Tratándose de empresas de suyo dificiles, como la de colonizar territorios de bárbaros, navegar rios casi inexplorados o poblar desiertos y echar los cimientos de nue-

vas industrias, nada extraño es que los Gobiernos de Bolivia no hayan sometido las concesiones y privilegios indispensables para empresas de esta magnitud y naturaleza, a las precauciones, trámites y cortapizas que las leyes suelen imponer para la enajenación de los bienes del Estado y para el otorgamiento de aquellas concesiones que van a disfrutarse en medio de poblaciones formadas y a la sombra de abundantes elementos y recursos propios de la civilización.

El descubrimiento, adjudicación y explotación de salitreras, por otra parte, no han tenido ni podían tener en Bolivia ni ley general ni ley especial a que reglarse, en tanto que los descubrimientos de hecho en este ramo de riqueza y la importancia de estos descubrimientos, no han venido a manifestar la necesidad de una ley u ordenanza especial. Esta ordenanza apareció por la primera vez en un decreto de 1872. Antes de este decreto, los Gobiernos, no teniendo sistema a que atenerse y comprendiendo además la conveniencia de estimular las exploraciones y ensayos para dar cuerpo y vida a la nueva industria del salitre, procedieron *ex aequo* en sus contratos con los primeros descubridores y explotadores de aquella sustancia.

2.º Decir que las concesiones hechas a la Compañía de Salitres de Antofagasta constituyen un contrato privado entre esta sociedad y el Gobierno de Bolivia, y que por tanto nada tiene que ver este contrato con lo estipulado en el art. 4.º del tratado de agosto de 1874, es el más curioso eufio abogadil que podía ocurrírsele al señor Ministro de Hacienda de Bolivia.

Nosotros preguntamos: ¿cuál empresa industrial, considerada en sus relaciones con el poder público, no descansa en un contrato expreso o tácito con la autoridad o Gobierno del país en que reside? Todo negocio, cualquiera que sea el objeto en que recae y ora se regle por las prescripciones de una ley preexistente y general, ora por

las leyes o decretos especiales, envuelve naturalmente las condiciones de un contrato entre los particulares por una parte y la autoridad pública por otra. Bajo este punto de vista, tanto importa para la naturaleza del contrato conceder una patente de comercio como el otorgar una merced de minas, como autorizar la construccion de un puente, de un ferrocarril u otra obra cualquiera. Si en alguno de estos contratos, como los referentes a las construccion de un ferrocarril, por ejemplo, se acostumbra añadir a la forma oficial de las leyes y decretos emanados de la autoridad el instrumento de la escritura pública, esto no significa sino una formalidad mas para hacer constar el contrato y detallar las obligaciones y derechos respectivos.

Con el casuismo jurídico del doctor don Serapio seria facilísimo eludir y burlar en todas sus partes el artículo 4.º del tratado de 1874. ¿Se quiere imponer una contribucion personal, una verdadera capitacion a todos los chilenos residentes en Antofagasta, Caracoles y demas lugares a que el tratado se refiere? Nada mas sencillo que aplicar a la residencia de los chilenos en esos lugares las condiciones del contrato bilateral de *do us des* o su análogo *facio ut des*, que el dicho doctor ha aplicado al convenio del Gobierno boliviano con la Compañía salitrera de Antofagasta, para poner los derechos de ésta a disposicion de las veleidades y caprichos de aquel. Don Serapio podria raciocinar de esta manera: «La mera residencia de los extranjeros en un país supone el reconocimiento por parte de ellos de las leyes, soberanías y autoridades de tal país, y la obligacion de someterse a las gabelas, tributos y condiciones que se les quiera imponer en cambio y compensacion de la justicia, seguridad y medios de industria y bienestar que la nacion le proporciona». Este es un contrato bilateral entre Gobierno y los residentes extranjeros y en el cual median condiciones recíprocas que dependen de la voluntad de las

partes contratantes: luego nada tienen que hacer con este convenio los tratados públicos que Bolivia haya celebrado con el Gobierno chileno.

3.º Hemos visto ya los términos en que el artículo 2.º de la lei de 22 de noviembre del 72 autorizó al Gobierno de Bolivia para transijir en los reclamos de los particulares, extranjeros o nacionales, por indemnizaciones provenientes de concesiones o contratos celebrados con el Estado. No discutiremos si la condicion de *dar cuenta a la próxima lejislatura* comprende las transacciones espontáneas entre el Gobierno y los interesados, y aquellas que por falta de avenimiento se hubiese remitido a la Corte Suprema de Justicia, o si se refiere únicamente a estas últimas. Este punto, en que la opinion del Ajente Diplomático de Chile y la del señor Reyes Ortiz no estan de acuerdo, nos parece de importancia secundaria. Otra cosa es la intelijencia y alcance de esa obligacion de dar cuenta a la próxima lejislatura. El Encargado de Negocios de Chile ha creído, y con justicia, que la indicada condicion fué cumplida cuando el Gobierno de Bolivia informó a la lejislatura de 1874 acerca de la transaccion concluida con la Compañía Salitrera de Antofagasta, y que el dar cuenta en este caso no implica el derecho por parte de la lejislatura de alterar y modificar las transacciones celebradas, tanto ménos cuanto que para estos convenios fué autorizado el Gobierno por una lei especial. Las mismas leyes de Bolivia no dan otro sentido ni mayor alcance a la obligacion que imponen al Gobierno de dar cuenta de ciertos actos autorizados por leyes *ad hoc*. Así, por ejemplo, tratándose del uso de facultades extraordinarias para cortar o evitar movimientos sediciosos y ataques al órden público, las diversas constituciones bolivianas han espresado la condicion terminante de que el Ejecutivo de cuenta de este jénero de medidas al Congreso, no para deshacer los hechos consumados, muchos de los cuales pueden ser irreparables, sino para juzgar

del acierto, oportunidad y justicia de esas medidas y hacer efectiva, en cuanto es posible, la responsabilidad de los altos funcionarios del Ejecutivo e imponerles, al ménos, la censura.

4.º Cree el señor Reyes Ortiz que la lei de 14 de febrero de 78 es una interpretacion auténtica y concluyente de la de 22 de noviembre de 1872 y que sobra esto para dar por terminada toda discusion en cuanto a la inteligencia de esta última lei.

Nosotros decimos que no hai tal interpretacion, sino una simple intrusion y una arbitrariedad neta de parte de la Asamblea Constituyente de 1878. Se interpreta lo que es oscuro, y la lei de 22 de noviembre, si bien adolece de una relacion imperfecta en su artículo 2.º, es bastante clara en su mandato y en la facultad de transijir otorgada al Gobierno. Así, pues, lo que el señor Reyes Ortiz llama interpretacion no es mas que la adulteracion de la lei interpretada.

Por otra parte, ya se ha visto que el gobierno de Bolivia dió cuenta en 1874 a la Asamblea Lejislativa, sin que ésta objetase la transaccion concluida con la Sociedad Salitrera de Antofagasta. Este contrato quedó, pues, perfectamente reconocido y consagrado por la lei en dicho año.

La Asamblea Constituyente de 78, obra de la revolucion que derribó al Gobierno constitucional del señor Frias, al dar el decreto que aprobó la transaccion entre el Gobierno de Bolivia y Compañia Salitrera, imponiendo a ésta por una verdadera trasgresion el derecho de diez centavos por quintal de salitre esportado, no ha hecho mas que prestarse a una estratajema de mala lei, para aumentar los recursos del Erario a costa de la fé pública y del crédito del país, con agravio de un pacto internacional vijente y con menoscabo de los intereses de una empresa que, por lo mismo que se la ve comprometida

en sumas cuantiosísimas, se ha creído mas fácil imponerle gabelas y arrancarle recursos.

El señor Reyes Ortiz copia los términos del decreto del Consejo de Estado, fecha 27 de agosto de 1875, en que se prohibió la ordenanza por la cual la Municipalidad de Antofagasta imponía un derecho local de tres centavos por quintal de salitre esportado, y pretende con esto probar que dicho Consejo, al improbar la ordenanza municipal, lo hizo no por las razones espuestas en el informe del Consejero Departamental de Cobija, sino por cuanto esta especie de contribucion no está consentida a la Municipalidad de Bolivia. La cosa en verdad es de mui poca importancia, y todo lo que en ella hai que notar, es que el Consejo Departamental de Cobija ha tenido mas buen sentido y sindéresis al considerar ilegal el impuesto en cuestion, no porque las prácticas administrativas y leyes rentísticas de Bolivia lo rechacen, sino por ser a todas luces contrario a los compromisos celebrados entre el Gobierno y la Compañía de Antofagasta y, sobre todo, al tratado de límites con Chile.

6.º El autor del oficio que impugnamos, insistiendo en lo que llama carácter privado de la transaccion de la Compañía Salitrera, repite que el tratado de 1874 es enteramente ajeno a esa transaccion.

¿De dónde ha sacado el señor Reyes Ortiz que los pactos internacionales no tienen nada que ver con los contratos entre los particulares extranjeros y los Gobiernos?

Acabamos de manifestar que semejante forma de contrato, a la que puede reducirse todas las empresas, y hasta la mera residencia de los extranjeros en Bolivia, no puede considerarse estraña a las estipulaciones del pacto internacional, sino que por el contrario el artículo 4.º del tratado ha sido evidentemente estipulado para garantir la exencion de gabelas en favor de todos los contratos y empresas que hai comprometidos ciudadanos o capitales chilenos dentro de cierta zona boliviana.

El señor Reyes Ortiz supone que el contrato con la Compañía Salitrera quedó pendiente de la revision lejislativa pudiendo ser aprobado, reprobado o modificado, pues esta es la significacion que gratuitamente da a la condicion de *dar cuenta* por el Gobierno a la próxima lejislatura.

De aquí deduce que el contrato quedó pendiente de tal condicion y una vez llevado a ésta, es decir, revisado y aprobado ese contrato por la Asamblea de 78, a condicion de que la Compañía interesada pague diez centavos de derecho de esportacion por cada quintal de salitre, no ha podido dicha Compañía acojerse al tratado internacional, ni ha debido el Gobierno de Chile reclamar por ella y considerar infringido el pacto.

Queremos conceder las premisas sentadas por el señor Reyes Ortiz, esto es, que la transaccion entre el Gobierno y la Compañía Salitrera de Antofagasta quedó pendiente de la resolucion del Congreso. En este caso la resolucion del Congreso no pudo ni debió ser otra que la ratificacion lisa y llana del contrato entre el Gobierno y la Compañía. En efecto, entre la celebracion de este contrato y su revision por la Asamblea del 78, media el tratado de límites de agosto del 74, que tomando el estado en que de hecho se encontraban con relacion a las autoridades de Bolivia, las industrias, capitales y ciudadanos chilenos, lo consagró en los términos claros, precisos y perentorios que constituyen el artículo 4.º «Las personas, industrias y capitales chilenos, dijo ese artículo, no quedarán sujetas a mas contribuciones, de cualquiera clase que sean, que a las que *al presente existen*».

Ninguna contribucion pagaba entónces la Compañía Salitrera de Antofagasta, luego ninguna debia pagar en el término estipulado por el mismo tratado. Si el contrato de la Compañía estaba pendiente de la revision y ratificacion lejislativa, esa condicion desapareció en virtud del pacto internacional, o mas bien, tuvo lugar en otra forma—¿Cómo? --Por el voto de la lejislatura que aprobó el mis-

mo pacto internacional del 74. Si el Gobierno de Bolivia hubiese querido considerar fuera del alcance del tratado el contrato con la Compañía Salitrera, no se habría dado al artículo 4.º el sentido absoluto y sin restricción alguna que expresa su redacción, o se habría hecho, mediante un protocolo, la escepcion y salvedad conveniente con respecto a la situación y contrato de la empresa salitrera, o, en último caso, el mismo Congreso que aprobó el tratado internacional habría indicado espresamente la escepcion de todas las empresas chilenas cuyos contratos con el Estado estuviesen pendientes de la revisión legislativa.

La Compañía de Salitres de Antofagasta no era una de esas empresas que pueden pasar inapercibidas y escapar por lo mismo a las miras del lejislador, y mucho ménos en un país como Bolivia. Demasiado, pues, comprendieron el Gobierno que firmó el pacto de 1874 y el Congreso que lo aprobó, que la condicion de esa empresa quedaba irrevocablemente fijada y perfectamente garantida por el artículo 4.º del tratado.

¿A qué queda, pues, reducida la argumentacion que el señor Reyes Ortiz ha estado meditando durante seis meses para cohonestar a la lei de 14 de febrero del 78 con que se ha intentado barrenar y burlar ese pacto, última y jenerosa concesion hecha por la República de Chile a la política retrechera y esquiva, capciosa, aprensiva, incalificable con que el gabinete de Bolivia ha entorpecido por tanto tiempo la solucion de la cuestion de límites con nuestra República?

Justísima ha sido la reclamacion del gabinete de Relaciones Exteriores de Chile y el perentorio rechazo que ha dado a la lei de 14 de febrero del año próximo pasado y a la intentona de ejecucion intempestiva, desleal y hasta pudiéramos decir traidora, de que se ha hecho culpable el actual Gobierno de Bolivia.

---



## IV

### Resumen de lo espuesto—Otras consideraciones.

Queda demostrado que los títulos primitivos otorgados a la Compañía Salitrera de Antofagasta por el Gobierno de Bolivia en 1866 y 1868, fueron lejitimos y válidos desde el instante de su espedicion; que para mayor respetabilidad, esos títulos fueron confirmados y ratificados por la Asamblea Constituyente de 1868; que ellos no fueron concedidos gratuitamente como con temeridad lo ha afirmado el Ministro interino de Hacienda de Bolivia en el oficio que hemos refutado, pues consta que la Compañía concesionaria pagó una patente de 10,000 pesos, construyó a su costa un muelle en Antofagasta y una carretera de cerca de 30 leguas con sus respectivas postas, aguadas, etc., poniendo estas obras y mejoras a disposicion del Estado; que, aunque la Asamblea organizada revolucionariamente en 1871 pretendió anular, por venganza y rencores de partido, los actos de la admidistracion Melgarejo que habia durado siete años, quedó en pié casi toda la obra de esa administracion y particularmente las concesiones y contratos celebrados con empresarios extranjeros; que el mismo Gobierno que sucedió al del jeneral Melgarejo respetó la existencia de la Compañía Salitrera de Antofagasta y en los primeros dias solo intentó reducir la estension de las concesiones y privilejios de que estaba en posesion, entablándose con este motivo diversas negociaciones

para llegar a una transaccion; que estando pendientes estas negociaciones se promulgó, a principios de 1872, un decreto supremo para reglar la adjudicacion y explotacion de las capas y depósitos de salitres y demas sustancias minerales no metálicas, pues hasta entónces no habia lei, ni disposicion jeneral alguna que normalizara la accion de la autoridad con relacion a la estraccion y beneficio de esas sustancias; que habiéndose declarado nulas en este mismo decreto las concesiones de terrenos, salitreras, etc., hechas por la administracion anterior, reclamó de esta disposion el Ministro de Chile en Bolivia en defensa de los derechos adquiridos por la Compañía Salitrera de Antofagasta; que en contestacion a este reclamo el Ministro de Relaciones Exteriores manifestó esplicitamente, a nombre de su Gobierno, el ánimo de esceptuar de las disposiciones de dicho decreto a los concesionarios que hubiesen llevado a cabo su privilejio que tuviesen capitales comprometidos en él y hubiesen efectuado mejoras y adelantos benéficos para el país en el curso de sus empresas.

Queda igualmente demostrado que por decreto de 13 de abril de 1872 el Gobierno de Bolivia intentó reducir a términos inaceptables la duracion del privijio relativo a la construccion y explotacion de un ferrocarril en el desierto: que no conformándose la Compañía con las disposiciones de este decreto, y habiendo ocurrido al Gobierno de Chile en demanda de proteccion para arribar a un arreglo mas equitativo, la Asamblea Lejislativa de Bolivia dictó entónces la lei de 22 de noviembre de 1872, en cuyo artículo 2.º autorizó al Ejecutivo para transijir sobre indemnizaciones y otros reclamos pendientes a la sazón contra el Estado, con obligacion de dar cuenta a la próxima Lejislatura; que en esta virtud la Compañía Salitrera de Antofagasta propuso un proyecto de transaccion, renunciando una parte considerable de sus concesiones y privilejios, el cual fué

aceptado por el Gobierno, como consta del decreto supremo de 27 de noviembre de 1873; que de esta transaccion *dió cuenta* a la Asamblea de 1874 el Ministro de Hacienda en cumplimiento de lo prevenido en la misma lei de autorizacion para transijir de 22 de noviembre de 72, con lo cual quedó perfectamente concluido el contrato o transaccion del Gobierno con la Compañía; que habiéndose celebrado en agosto de 1874 el tratado de límites entre Chile y Bolivia, en que se estipuló a favor de las empresas, capitales y ciudadanos chilenos situados en el espacio comprendido entre los grados 23 y 24 la exencion de toda especie de contribucion, fuera de las existentes al tiempo del tratado, la Compañía Salitrera de Antofagasta quedó por lo mismo exenta de todo impuesto y bajo el amparo de dicho pacto; que en esta situacion continuó por el espacio de cuatro años, hasta que la Asamblea Constituyente y revolucionaria de 1878, so pretesto de ratificar una transaccion que ya estaba perfeccionada, impuso a la Compañía Salitrera de Antofagasta el derecho de diez centavos por cada quintal de salitre que esportara; que semejante proceder fué un acto de intrusion y arbitrariedad injustificables, y que aun en el supuesto de que la transaccion entre aquella Compañía y el Gobierno de Bolivia no hubiese quedado definitivamente consagrada, desde que el Gobierno *dió cuenta* de ella a la Asamblea de 1874, debió considerarse formalmente concluida y perfeccionada en el instante en que la Asamblea y el Gobierno de Bolivia sancionaron y promulgaron el pacto de límites con Chile de agosto de 1874, que en su artículo 4.º estipuló clara y terminantemente a favor de las empresas, capitales y ciudadanos chilenos las exenciones de que ya hemos hecho mérito; y que la insistencia del Gobierno de Bolivia en llevar a efecto la lei de 14 de febrero, a pesar de las observaciones y reclamos de nuestro Ministro de Relaciones Exteriores y del Ajente

chilenos en Bolivia, envuelve no solamente un brusco atropello de los miramientos diplomáticos, sino tambien una infraccion escandalosa del tratado de límites acompañada de circunstancias que dan a ese acto el carácter de una verdadera provocacion.

Todo induce a pensar que la conducta del Gobierno de Bolivia en este desagradable asunto es el resultado de un plan largamente meditado entre los áulicos y escribas de la escuela de don Serapio, para eludir y burlar el pacto de límites con Chile y apuntalar un poco la malparada siuucion fiscal de aquel Gobierno. Para llevar a efecto este plan contaba la camarilla con el apoyo de cierto vulgo ignorante, presumido y enfermo de politiquismo, que ha rechazado constantemente todos los tratados con Chile, obstinándose en considerarlos todos como concesiones ignominiosamente arrancadas a Bolivia.

Fué en medio de este círculo de individuos donde se formaron las ideas mas antojadizas y absurdas acerca del tratado de 1866, ideas que subsisten como una preocupacion tradicional hasta el dia de hoy y fueron constantemente un estorbo y una fuerza de resistencia para la espedita intelijencia y ejecucion de aquel pacto y para la celebraron de otros nuevos. Así corrió con cierta especie de autoridad la idea de que Chile habia dictado á su antojo el tratado de límites de 1866, cuando, segun lo acreditan documentos irrecusables, las estipulaciones esenciales de aquel nacieron del gabinete de Bolivia, que en ello no hizo mas que repetir un proyecto de transaccion que el Gabinete del jeneral Achá habia ideado y propuesto ántes al de Chile, pero sin resultado. Creyóse tambien o se aparentó creer que Chile habia dado al jeneral Melgarejo el grado de jeneral de division para premiar su condescendencia a firmar el tratado de límites, siendo uu hecho sabido por todo el mundo que el Congreso chileno otorgó por una misma lei el grado de jenerales de division de nuestro ejército al coronel Prado,

al jeneral Melgarejo y al doctor Carrion, como a jefes de las tres Repúblicas del Pacífico que se aliaron con Chile para hacer la guerra a España.

Era natural que en la Asamblea Constituyente de 1878, que se organizó en pos de la caída del Gobierno que habia celebrado el último pacto de límites con Chile, entrasen a figurar muchos de los enemigos de este pacto. Entre estos patrioterros de oficio, que se imaginan que el patriotismo consiste en odiar al extranjero y creen que todo lo que se concede a éste se quita al bienestar y al derecho de los hijos del país, y que arrastrados por preocupaciones estrañas y por cierta especie de depecho, desearian que fueran mas ásperas todavía las cordilleras y desiertos que islan a los pueblos de Bolivia, debió de hallar mui buena acogida la idea de poner en tela de juicio la transaccion concluida y perfeccionada entre el Gobierno y la Compañía Chilena de Salitres en 1873. La semilla prendió y fructificó en un instante. ¿Y cómo no arbitrar fondos a costo de un pacto odioso con el extranjero cuando «la quiebra en la contribucion indijenal, en los diezmos y otros ramos» traia al Gobierno de Bolivia en amarillos aprietos y era preciso pagar el ejército, este gran hacedor y destructor de Gobiernos, y las dietas y sueldos de los mismos señores convencionales? Además, la República de Chile atravesaba una récia crisis comercial y en medio de todos sus apuros sostenia una delicada y peligrosa cuestion de límites con la República Arjentina.

La Asamblea Constituyente dió, pues, el primer paso lanzando su decreto de 14 de febrero, al que el Gobierno boliviano no hizo la menor objeccion, y ántes bien le puso el ejecútese con la mejor voluntad el 23 del mismo mes. La actitud de la Legacion chilena, empero, que reclamó con oportunidad y enerjía, manifestó al Gobierno de Bolivia que el tosco ardid de aquel decreto no era para engañar a jentes racionales, y que el Gobierno chi-

leno no podia ménos de considerarlo como una infraccion del pacto vijente. El Gobierno se detuvo y convino en suspender la ejecucion del decreto de la Asamblea en tanto que se acordaba con el Gobierno de Chile algun arbitrio conciliador. Sobrevino un cambio o modificacion en el gabinete de Bolivia, que trajo a la política de su Gobierno el temple averioso del señor Lanza y las argucias abogadiles del señor Reyes Ortiz. Grande fué entónces la tentacion de utilizar el decreto de la Asamblea.

Pero en el nuevo gabinete figuraba tambien un hombre racional y moderado, el señor Doria Medina, a quien se habia confiado la cartera de Hacienda. A lo que conjeturamos, el nuevo Ministro de Hacienda era o podia ser un obstáculo para el proyecto de ejecutar, sin mas ni mas, el decreto de 14 de febrero. Se le mandó a pasear con una comision y entró a subrogarlo interinamente el señor Reyes Ortiz, Ministro de Justicia. Entónces se procedió de hecho a la ejecucion del decreto de la Asamblea, lo cual dió lugar al reclamo interpuesto en julio de año próximo pasado por la Legacion de Chile. El gabinete retiró la mano y continuó aguardando mejor oportunidad. Entretanto, el señor Reyes Ortiz urdia la tela de su famoso alegato en defensa de aquel decreto y del derecho y necesidad de ponerlo por obra. Llega el mes de diciembre, y se sabe entónces en Bolivia que la cuestion de límites de Chile con la República Arjentina se ha complicado y agriado estraordinariamente, y que lo mas granado de la escuadra chilena ha partido para las aguas del Estrecho

El gabinete de Bolivia pierde entónces la paciencia y da órdenes terminantes a las autoridades de Cobija para que cobren ejecutivamente a la Compañía de Salitres de Antofagasta sobre 90,000 pesos que importa el derecho de 10 centavos por cada quintal de salitre esportado desde febrero hasta diciembre de 1878, y para cantestar al reclamo que la Legacion de Chile tenia pendiente desde

el mes de julio, el señor Lanza envía al Encargado de Negocios chileno la copia del oficio o informe del señor Reyes Ortiz sobre la legalidad del impuesto, notificándole además que el Gobierno ha resuelto ordenar «la fiel ejecución de la lei dictada por la Asamblea Nacional en 14 de febrero del año corriente» (1878). El Encargado de Negocios de Chile pide al señor Lanza, en nota de 14 de diciembre, se sirva explicarle si la orden de hacer ejecutivo el impuesto sobre los salitres ha sido dada ya, o si el Gobierno de Bolivia esperaría a que el de Chile tomase conocimiento del oficio del señor Ministro de Hacienda relativo a aquel impuesto. «En vista de la respuesta que V. S. reclama en el asunto (contestó el señor Lanza en nota de 18 de diciembre)—y considerados los perjuicios que la suspension transitoria del impuesto citado ocasionaria al país, si ella se prolongase por mas tiempo, debo decir a V. S. que en esta fecha se ha ordenado por el Ministerio de Hacienda a las autoridades del Litoral hagan efectivo dicho impuesto, en conformidad a la lei de 14 de febrero del año que termina.»

Hé aquí, pues, la manera cómo el gabinete de Bolivia tuvo por conveniente poner término a la discusion diplomática pendiente sobre el impuesto decretado por la Asamblea Constituyente sobre la esportacion de salitre; y por los hechos que acabamos de referir, se verá si hemos tenido razon en calificar de desleal y aun traidora la conducta del gabinete de Bolivia en este particular.

La Compañía Salitrera de Antofagasta ha sido, pues, ejecutada con todo rigor, a tal punto que no solamente han sido embargadas sus propiedades en jeneral, sino que tambien, segun datos que han llegado recientemente a nuestra noticia, las autoridades de Antofagasta han prohibido el embarco de los salitres de la Compañía en el *Maida*, buque contratado al efecto, lo cual ha dado lugar a una nueva protesta del jerente de la Compañía en aquel puerto.

Segun estos antecedentes, el Gobierno de Bolivia utiliza a esta hora la ancha veta que el decreto de 14 de febrero de 1878 puso a su disposicion, ancha veta decimos, porque efectivamente ese decreto, que parece redactado por una mano codiciosa, si bien ha impuesto por ahora el derecho de diez centavos por quintal de salitre, ha dejado espedito el camino para aumentar sin límites este mismo derecho. En esta resolucion lejislativa se ha aprobado la transaccion entre el Ejecutivo y la Compañía de Salitres y Ferrocarril de Antofagasta «a condicion de hacer efectivo, *como minimum*, un impuesto de diez centavos en quintal de salitre esportado». De consiguiente, si la Asamblea Constituyente dió esa resolucion, no quiso que el impuesto fuese de ménos de diez centavos, tuvo buen cuidado de dejar a las Asambleas futuras y al Ejecutivo el derecho de aumentar el impuesto indefinidamente; al derecho de diez centavos puede suceder mañana el de veinte y mas tarde el de cincuenta y luego el de cien, etc., etc., de suerte que a la Compañía Chilena de Salitres se le ha dado la envidiable seguridad de que no podrá pagar ménos de diez centavos de contribucion aduanera, pero sí podrá ser obligada a pagar un impuesto cada vez mayor hasta dejar la vida en la demanda, si tal le place el Gobierno de Bolivia. No se podia hacer mayor burla de los privilejios de la Compañía y del pacto de límites de 1874.

---

## V

### **El arbitraje.—Consecuencias que se desprenden del conflicto actual.**

Veamos ahora la nueva faz diplomática que ha tomado esta cuestión, en consecuencia de los hechos referidos y según los informes que han llegado a nuestro conocimiento.

El Gobierno de Chile, dispuesto siempre a obtemperar mediante arbitrios conciliatorios en las cuestiones internacionales, y considerando el compromiso estipulado en el mismo pacto del 74 de someter a arbitraje toda cuestión relativa a su inteligencia o ejecución, dió instrucciones a su Encargado de Negocios en Bolivia para remitir la resolución de este conflicto a un fallo arbitral. Casi al mismo tiempo el Gobierno de Bolivia, apremiado por las reclamaciones del Encargado de Negocios de Chile, optaba por el mismo arbitrio, pero sin suspender la ejecución de la ley de 14 de febrero, es decir, sin dejar de hacer efectivo el impuesto sobre la esportación de salitres.

¿Cuál de estas dos proposiciones de arbitraje es la más justa y preferible? En nuestra opinión, la cuestión actual no es de aquellas que por su naturaleza deban remitirse, según el espíritu del pacto del 74 y de cualquier pacto internacional, a la decisión de un árbitro. La justicia del Gobierno de Chile es tan óbvia en este caso y tan palmaria la arbitrariedad del gabinete

de Bolivia, que el someter esta contestacion a un arbitraje importa manifestar cierta desconfianza e incertidumbre con respecto a un derecho inconcurso y evidente de toda evidencia. Si la cuestion presente se ha de discutir ante un árbitro y someterse a su fallo, quisiéramos saber cuál de las estipulaciones del tratado del 74 no puede ponerse en duda y quedar espuesta por la misma a la tramitacion de un arbitraje. Mañana se le antoja al Gobierno de Bolivia que el grado 24 de latitud sur, no es tal grado 24, pues no lo convencen los estudios y cálculos jeográficos y astronómicos hechos hasta el dia para fijar dicho grado, y en consecuencia suscita cuestiones sobre jurisdiccion y dominio y pide que se hagan nuevos estudios y nuevos cálculos para precisar el deslinde o línea divisoria de ámbas Repúblicas, y entretanto avanza veinte o mas leguas hácia el sur la estension de su dominio y jurisdiccion nacionales. ¿Seria éste el caso de someter semejante cuestion al fallo arbitral de un tercero? Pues análoga nos parece la contestacion suscitada hoi por el procedimiento arbitrario del Gobierno de Bolivia en cuanto a la intelijencia del artículo 4.º del tratado de límites.

«Para ver, dice Wattel, como y hasta qué punto está obligada una nacion a recurrir o a prestarse a estos diversos medios (habla de los medios de conciliacion, entre otros el arbitraje) y en cuál de ellos debe fijarse, es preciso distinguir los casos *evidentes* de los casos *dudosos*. Si se trata de un derecho claro, cierto e incostetable, puede un soberano perseguirle altamente, y defenderle siempre que tenga las fuerzas necesarias, sin sujetarse a compromiso, porque seria ridículo y anti-político tratar de componerse o transijir por una cosa que manifiestamente le pertenece y que se le disputa sin sombra de derecho; mucho ménos deberá someterla a juicio de árbitros, pero no debe despreciar los medios de conciliacion que sin comprometer su derecho, pueden hacer

entrar en razon a un contrario: tales son la mediacion y las conferencias.»

Mas, ya que el Gobierno de Chile ha tenido a bien apelar en este conflicto a la decision de un árbitro, y que el gabinete de Bolivia ha insinuado tambien por su parte igual árbitro, ¿cuál será el *statu quo* que deba subsistir en tanto que se pronuncia el fallo arbitral? Segun los principios jenerales del derecho, el *statu quo* que debe subsistir en casos de esta naturaleza está determinado por la posesion de la cosa o de los derechos disputado hasta el momento del fallo. De consiguiente, seria necesario que el Gobierno de Bolivia se abstuviese de hacer efectivo y cobrar el impuesto en cuestion, supuesto que la Compañía Salitrera de Antofagasta ha estado exenta de tal impuesto hasta el momento en que un decreto de ejecucion contra el cual han protestado ella y el Gobierno de Chile, ha dado márjen al litijio que se trata de resolver mediante el fallo de un árbitro.

Pero el Gobierno de Bolivia no consiente en el arbitraje sino salvando su derecho de cobrar el impuesto en cuestion, lo cual importa eludir con provecho actual y positivo las estipulaciones del pacto de límites y usufructuar esta situacion al ménos tanto tiempo cuanto tarde en formularse la sentencia del árbitro.

Una pretension tan irregular no es en manera alguna aceptable. Mucho ha hecho ya el Gobierno de Chile con proponer el arbitraje, pidiendo que se suspenda entre tanto la ejecucion de la lei de 14 de febrero de 1878. ¿No quiere esto el Gobierno de Bolivia? Pues entónces el tratado de límites de 1874 queda roto y la situacion de ámbas Repúblicas, con respecto a sus límites territoriales, retrocede a las estipulaciones del tratado de 1866. La República de Chile adquiere otra vez todos los derechos reconocidos en aquel tratado.

Hablando el mismo publicista que hemos citado ántes, de cómo la ruptura de un artículo de un tratado arras-

tra la anulacion de todos sus demas artículos, despues de esponer la opinion de los que consideran los diversos artículos de un pacto como otros tantos pactos y sientan que la ruptura del uno no es razon bastante para considerar rotos los demas, prosigue: «No se puede mirar como otros tantos tratados particulares e independientes los artículos de un tratado mismo; y aunque no se ve conexion inmediata entre algunos de estos artículos, todos estan ligados por cierta conexion comun y los contratantes los aceptan en vista de unos y de otros por manera de compensacion. Quizas no hubiera yo consentido jamas tal artículo, si mi aliado no me hubiera consentido otro que por su materia no tiene con él ninguna relacion. Todo lo que se comprende en un mismo tratado no tiene pues la naturaleza y las fuerzas de las propuestas recíprocas a ménos que no se esceptúe formalmente. Grocio, en su *Derecho de la guerra y de la paz* (libro 2, capítulo 13, partida 15) dice mui bien «que todos los artículos, cuyo defecto le hace nulo...» Y añade que «algunas veces se pone la cláusula de que la violacion de algunos de los artículos del tratado no lo romperá, a fin de que una de las partes no pueda desacirse de sus compromisos por la menor ofensa».

Pero la intelijencia del pacto de límites de 1866 fué materia de mui largos debates entre ámbas partes contratantes, sin que jamas pudieran ponerse de acuerdo. ¿Llegaríamos esta vez a un acuerdo comun? Harto difícil nos parece. Lo mas probable es que ámbas Repúblicas se empeñarian de nuevo en un debate inagotable, dando mui distinto sentido e intelijencia a la naturaleza y extension de sus derechos, de lo cual resultaria la necesidad de fijar un *stata quo* o estado provisional hasta llegar a un avenimiento definitivo.

Cuando se recuerda la multitud de incidencias, de contradicciones, de proyectos de arreglo, etc., que sur-

jieron apénas sancionado el tratado de límites de 1866, y entorpecieron y fueron postergando indefinidamente su ejecucion; cuando se considera la política conciliadora y transijente que el gabinete de Chile ha desplegado en sus relaciones con Bolivia y de que son un prueba los pactos siguientes al tratado del 66, naturalmente se comprende que el regreso al estado de cosas creado por el primitivo tratado de límites, seria para Chile una situacion inaceptable y un semillero inagotable de dificultades. ¿Volveríamos a disputar con Bolivia sobre la injerencia que al Gobierno de Chile corresponde en la administracion y manejo de los derechos y proventos del guano y demas riquezas de propiedad comun a ambas Repúblicas en el desierto? ¿Volveríamos a la cuestion de saber si Chile podia participar de los derechos que se impusieran a las sustancias minerales no metálicas de la misma zona? ¿Discutiríamos otra vez sobre la fijacion jeográfica del territorio de Caracoles para saber si está dentro o fuera del grado 23? ¿Tendríamos que soportar todavía la negacion de nuestros límites orientales en el desierto de Atacama?.....

Pero hai mas. Habiendo entrado el Gobierno de Bolivia en posesion del grado 23 a consecuencia del tratado de límites del 66, y teniendo bajo su dominio y jurisdiccion las riquezas y poblaciones que existen dentro de ese grado, no tendria razon de utilidad para apresurarse a deslindar y definir con precision los derechos correspondientes a Chile por el mismo tratado. Aquel Gobierno haria explotar minas por su cuenta, impondria derechos de esportacion y de cualquiera otra especie, sacaria de todo esto abundantes recursos, de que podria disfrutar indefinitivamente, sin mas que retardar con astucias y sutileza la terminacion de los debates pendientes y el arreglo de cuentas con el Gobierno copartícipe. Un ejemplo, entre muchos que podríamos recordar, manifestará que lo que estamos diciendo fué ya un

hecho práctico hasta la celebracion del tratado de 74.

El Gobierno de Chile, a quien el de Bolivia negaba el derecho a utilizar los minerales no metálicos, pero al que no podia negar y reconocia espresamente el lucro de la mitad de los derechos de esportacion sobre las pastas y minerales metálicos en los grados 23 y 24, no pudo conseguir, despues del descubrimiento de Caracoles, el arreglo y abono de la parte que le correspondia en los productos de los derechos de esportacion sobre los minerales de aquel asiento de minas. En nota de 30 de junio de 1873, el Encargado de Negocios de Chile reclamaba, en efecto, que se hiciera con seguridad la cuenta y pago de la parte correspondiente a Chile en el producto fiscal ya indicado, liquidacion que estaba pendiente hacia tres años y que se habia embarazado de mil maneras. «Pido al Gobierno de V. E., en nombre del mio, (decia dicho diplomático al Ministro de Relaciones Exteriores): 1.º que la intervencion fiscal de Chile se lleve a efecto en la esportacion de los minerales y en especial de los que provienen del asiento minero de Caracoles, situado dentro de la zona ántes indicada. 2.º que hecha la liquidacion aduanera se entregue al interventor chileno la parte de productos que corresponde a Chile». El Ministro de Relaciones Exteriores en su contestacion a este reclamo, opuso la escusa de estar pendiente ante el Congreso un proyecto de convencion sobre la intelijencia y ejecucion del tratado del 66. Pretendió, ademas, justificar la tardanza en el arreglo de cuentas manifestando las dificultades que ofrecia el réjimen administrativo de Bolivia en el asiento mineral de Caracoles, en Antofagasta y otros puntos del litoral, como si el Gobierno de Chile estuviera obligado a sobrellevar los inconvenientes de una mala administracion en Bolivia. Y en la misma contestacion insinuaba de paso el Ministro de Relaciones Exteriores la cuestion relativa a la intelijencia y alcance de la palabra minerales, em-

pleada en el tratado del 66, palabra que el gabinete de Bolivia hacia sinónima de metales, para negar a Chile toda participacion en los productos de los salitres y demas sustancias minerales no metálicas.

A este estado de embrollo y desacuerdo volveríamos, pues, en el caso de que reviviese el tratado de 1866 por la insistencia del Gobierno de Bolivia en hacer efectiva la lei de contribucion con que ha roto el pacto de 1874. Y como un estado tal de cosas no podria prolongarse sin término, como sobre la base del pacto del 66 no podrian llegar ámbas Repúblicas a un arreglo definitivo, segun está probado ya por la esperiencia, la conscuen-  
cia natural seria que la República de Chile reasumiese con respecto al desierto la posesion y derechos que constituian el *statu quo* anterior al pacto de 1866. La ruptura del tratado del 74 restableceria, pues, el de 1866 y la dificultad probada ya de reducir al Gobierno de Bolivia a la ejecucion de este pacto, segun su espíritu y verdadera y real intelijencia, traeria como consecuencia natural la ocupacion del territorio diputado hasta el grado 23, puestø que esta ocupacion era un hecho ántes del tratado de límites de agosto del 66. Habríamos llegado al caso de tratar de nuevo, y Chile, fundándose en la esperiencia de las vicisitudes ocurridas en el espacio de siete años, tendria el derecho de tomar todas las precauciones y exigir todas las garantías posibles para termiuar radicalmente las cuestiones de límites con Bolivia y asegurar por esta parte su propia tranquilidad y su porvenir.

Ignoramos qué particularidades les hayan ocurrido a última hora en el desagable conflicto que ha dado tema para estos artículos, ni sabemos cuáles sean las

postreras disposiciones de nuestro Gobierno. Pero la evidencia de la infraccion del artículo 4.º del tratado de límites vijente, la ausencia de toda escusa racional de parte del Gobierno de Bolivia, el carácter de provocacion que envuelve la actitud de este Gobierno desde que en diciembre último cortó bruscamente la discusion diplomática con el representante de Chile en la Paz, las medidas de apremio y ejecucion tomadas contra la Compañía de Salitre de Antofagasta, son hechos ante los cuales estamos ciertos que nuestro Gobierno no podrá ménos que desplegar la enerjía y resolución que la defensa de la propiedad y dignidad de la nacion reclaman sin tardanza. No se trata de los intereses de una Compañía o de una empresa aislada, por mas que ahora sea solamente la Compañía de Antofagasta la única víctima de un procedimiento arbitrario. Se trata de la seguridad de los intereses y de los derechos de todas las empresas, de todos los capitales, de todos los hijos de Chile que se hallan o puedan hallarse bajo la jurisdiccion de las leyes y autoridades de Bolivia en la parte del desierto a que se refiere el último tratado de límites. Si la transgresion y atentado de hoi no tienen la debida reparacion, si el tratado vijente no es colocado por un acto de enerjía sobre su propia base, despues que el Gobierno de Bolivia lo ha desquiciado de hecho, preciso será abandonar al azar y al capricho de autoridades poco dispuestas a respetar espontáneamente los dictados de la justicia y del derecho universal, la parte de territorio que nos pertenece en el desierto y todas las empresas e intereses chilenos que se rozan con el réjimen discrecional y despótico tan frecuente y aun consuetudinario de los Gobiernos advenedizos de Bolivia, que cuanto son funestos para aquella desgraciada República, son incómodos para sus vecinos.

Santiago, enero de 1879.

---





NUEVA CUESTION  
DE  
CHILE CON BOLIVIA.

---

LA INFRACCION DEL TRATADO

DE

AGOSTO DE 1874.

---

TERCERA EDICION.

---

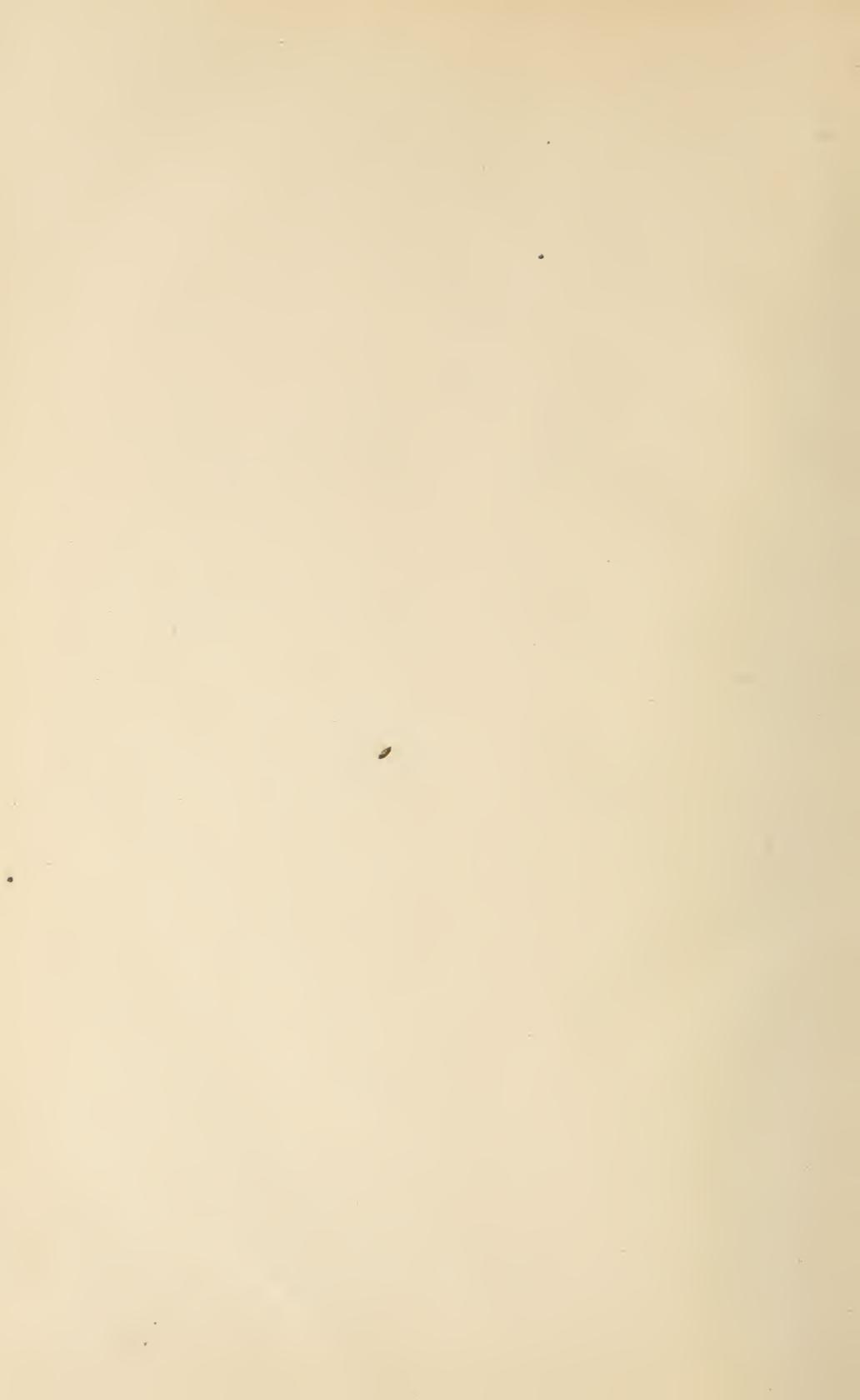
**VALPARAISO:**

IMPRENTA DE LA PATRIA, CALLE DEL ALMENDRO NÚMERO 16

—  
1879









LIBRARY OF CONGRESS



0 018 476 523 8